

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00596-00**, de **MELBY LUZ TAMAYO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1198

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MELBY LUZ TAMAYO RESTREPO** identificada con C.C. 39.168.238 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **MELBY LUZ TAMAYO RESTREPO** identificada con C.C. 39.168.238, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

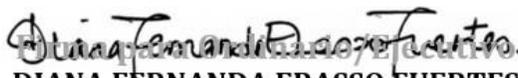
SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

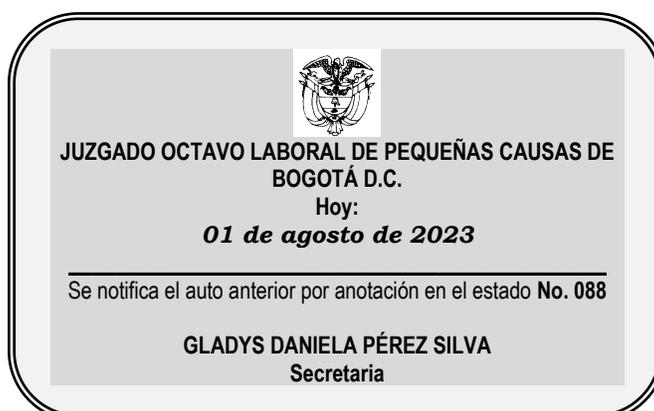
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00523-00** de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** en contra de **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de Tutela del 19 de julio de 2023, notificada el 24 de julio de 2023, dejó sin efectos el Auto de Sustanciación No. 659 del 04 de mayo de 2023 y ordenó continuar con el trámite. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 713

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

La Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2023, M.P. José William González Zuluaga, dictada dentro de la Acción de Tutela de Catalina Cáceres Gómez contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo la radicación 2023-00209, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de Primera Instancia, proferida el 07 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, invocados por la accionante **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** contra el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **se deja sin efectos el auto de sustanciación 659 del 04 de mayo de 2023**, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 11001410500820170052300 de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** en contra de **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud de emplazamiento presentada por la demandante, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STL6856 del 24 de mayo de 2022 y, continúe con el trámite procesal correspondiente.”

En la parte motiva de la Sentencia de Tutela, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá indicó que los trámites de notificación de los demandados **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**

EN LIQUIDACIÓN y JOSEP TOLEDO OSTROVSKY que fueron tramitados en los años 2017 y 2018 (folios 32 a 54 y 88 a 114), quedaron correctos. Ello, en los siguientes términos:

“en el presente caso sí se advierte una vulneración al debido proceso de la accionante, pues, desde el año 2017, esta cumplió su deber de tramitar la citación para notificación personal y el aviso convocando a la demandada HOME MODERN DESIGN S.A.S., a comparecer al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para surtir la notificación personal, allegando las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., con las que se corroboró su recibo por parte de la demandada y, adicionalmente, al considerar necesario el a quo, la vinculación al proceso del señor JOSEPH TOLEDO OSTROVSKY, como persona natural, también envió el citatorio y aviso, el 22 de mayo y 31 de agosto de 2022 (sic), cuya entrega fue certificada por la misma empresa de mensajería (...).”

Por esa razón, la orden dada en la Sentencia de Tutela va dirigida a que el Juzgado resuelva la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, observando lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL6856 del 24 de mayo de 2022, providencia en la cual se estableció lo siguiente:

“... independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.

Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda a los llamados a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular, la norma adjetiva laboral prevé: (...)

De acuerdo con lo anotado, observa la Sala que la decisión proferida por el Juzgado accionado comporta una transgresión a la normativa que regula el asunto aquí ventilado, por cuanto solo con una lectura desprevenida de la norma, se puede extraer que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma a los demandados y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la demanda con indicio grave en su contra.

Por tanto, la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, (...) y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial. (...)

Ahora, no desconoce esta Corporación que la representación judicial a través del curador ad litem, tiene por finalidad garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso; sin embargo, lo procedente en el asunto objeto de análisis, era la imposición de las consecuencias jurídicas previstas para el demandado notificado y que

no contesta la demanda en término, en aras de garantizar el debido proceso a quien atentamente ha diligenciado todo el trámite para su notificación.”

Con base en ese criterio jurisprudencial, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la parte motiva de la Sentencia de Tutela del 19 de julio de 2023, concluyó lo siguiente:

*“... el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, (...) decidió de manera equivocada dejar sin efecto todo lo actuado y requerir a la actora, para que comenzara nuevamente el trámite de citación de la parte demandada, con la advertencia de que en caso de no comparecer le sería designado curador ad litem, pese a que claramente **HOME MODERN DESIGN S.A.S. ya estaba enterada de la existencia del proceso**, y como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela atrás citada (STL 6856 del 24 de mayo de 2022, página 9) **al no haber sido su deseo presentarse, debió imponerse la sanción prevista para este caso, cual es la de tener por no contestada la demanda con indicio grave en su contra y continuar con el trámite procesal correspondiente; y, no insistir en la designación de un curador ad litem**, pues, en este caso la sociedad demandada, sí fue hallada y recibió tanto el citatorio, como el aviso para notificación.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** recibió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. el 07 de septiembre de 2017 (folio 33) y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 07 de octubre de 2017 (folio 38); y el demandado **JOSEP TOLEDO OSTROVSKY** recibió el citatorio el 22 de mayo de 2018 (folio 88) y el aviso el 31 de agosto de 2018 (folio 92); pese a ello, no comparecieron a notificarse personalmente.

En consecuencia, en cumplimiento de la Sentencia de Tutela del 19 de julio de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá, en concordancia con la Sentencia STL6856-2022 de la Corte Suprema de Justicia, no se insistirá en el trámite de nombramiento de curador ad litem ni en el emplazamiento de los demandados en los términos de los artículos 29 del C.P.T. y 108 del C.G.P., sino que se tendrán por notificados del auto admisorio de la demanda en las fechas en que recibieron efectivamente el aviso.

Además, en cumplimiento de la Sentencia de Tutela del 19 de julio de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá, en concordancia con la Sentencia STL6856-2022 de la Corte Suprema de Justicia, se dará aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que reza: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la orden dada por la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia de Tutela de segunda instancia del 19 de julio de 2023, en concordancia con la Sentencia STL6856 del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **JOSEP TOLEDO OSTROVSKY** del auto admisorio de la demanda, los días 07 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2018, respectivamente.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **HOME MODERN DESIGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **JOSEP TOLEDO OSTROVSKY**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00501-00**, de **CARLOS HUMBERTO SUSPES SUÁREZ** en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1201

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de julio de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CARLOS HUMBERTO SUSPES SUÁREZ** identificado con C.C. 1.031.149.184 y en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 900.352.904-8, representada legalmente por **WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la

demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00502-00**, de **STEPHANIE CALA OSORIO** en contra de **AMCOVIT LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1200

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 21 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de julio de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **STEPHANIE CALA OSORIO** identificada con C.C. 1.023.894.364, y en contra de **AMCOVIT LTDA.** identificada con NIT 860.011.268-4, representada legalmente por **FRANKLIN MORENO CARVAJAL** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **AMCOVIT LTDA.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00543-00**, de **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** en contra de **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1199

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 24 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 18 de julio de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** identificado con C.C. 1.014.225.951, y en contra de **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA** identificado con C.C. 1.030.583.441.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00567-00**, de **SANDRA VIVIANA CAUCALI PINZÓN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 712

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1123 del 17 de julio de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **SANDRA VIVIANA CAUCALI PINZÓN**.

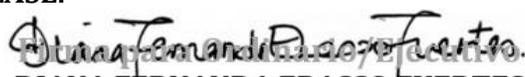
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 088**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00592-00**, de **MARÍA LILIA MONTAÑO VELÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual consta de 17 archivos PDF, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1197

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Visto en informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante Auto No. 984 del 01 de septiembre de 2022, admitió la demanda, le reconoció personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN como apoderado de la parte actora, y ordenó la notificación de COLPENSIONES y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante Auto No. 109 del 24 de enero de 2023, tuvo por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES y a su vez, fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. para el 09 de junio de 2023 a las 10:45 am.

En la audiencia del 09 de noviembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, le reconoció personería a la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTÍNEZ apoderada sustituta del demandante, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO apoderado principal de la demandada y a la Dra. MAYORIS SÁNCHEZ apoderada sustituta; tuvo por contestada la demanda, declaró fracasa la conciliación y, en la etapa de decisión de excepciones previas resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto a la oficina judicial de Bogotá para que se proceda a su reparto ante el Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.”

Luego de ser sometido a reparto en la ciudad de Bogotá, el expediente le correspondió a este Despacho Judicial.

Al revisar el plenario se encuentra que, en efecto, este Juzgado es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada está en la ciudad de Bogotá, atendiendo el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del 2001, razón por la cual avocará el conocimiento del proceso.

De conformidad con el artículo 138 del C.G.P. **se conservará la validez de lo actuado**, manteniendo incólume el auto admisorio, la notificación por conducta concluyente de la demandada, la contestación de la demanda, y las etapas que se alcanzaron a agotar en la primera audiencia de trámite, dándole continuidad al proceso en la etapa en que se encuentre.

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará a las partes el contenido de esta providencia, a fin de que concurran al proceso y, si es del caso, nombren un nuevo apoderado judicial que les represente.

Ahora bien, como quiera que las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

En la audiencia se efectuará el saneamiento y la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA LILIA MONTAÑO VELÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conservando la validez de todo lo actuado y dando continuidad a la etapa en que se encuentre, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que concurran al proceso y, si es del caso, nombren un apoderado judicial que les represente. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

